

TRIBUNAL SUPREMO
Auto de 21 de enero de 2026
Sala de lo Contencioso-Administrativo.
Recurso n.º 159/2025

SUMARIO:

Procedimiento de revisión en vía administrativa. Procedimiento económico-administrativo. Tramitación. Puesta de manifiesto del expediente. Remisión del expediente completo. El TS no ha resuelto aun «la competencia para acordar el complemento del expediente por parte del tribunal económico-administrativo» ni «la eventual existencia de límites a esa facultad del tribunal económico-administrativo». Se debe dilucidar si «el tribunal» a que se refiere el art. 55.1 RGRVA es «el pleno, las salas o los órganos unipersonales» o si, por el contrario, «comprende también al Sr. Abogado del Estado-Secretario. La cuestión suscitada trasciende el caso concreto y afecta directamente a la configuración institucional de los tribunales económico-administrativos como órganos independientes encargados de resolver las impugnaciones formuladas frente a la actuación de la Administración tributaria. Parte de que el ordenamiento impone una separación estricta entre las funciones de aplicación de los tributos y las de revisión, consagrada en el art. 83.2 LGT, y recuerda que es doctrina consolidada que los tribunales económico-administrativos no pueden suplir las deficiencias de la actuación tributaria impugnada, según reiterada jurisprudencia del TS. Por ello, es necesario que el TS determine si de dichos principios se infiere la prohibición de que el tribunal económico-administrativo recabe, al amparo del art. 55.1 RRVA y al margen del informe previsto en el art. 236.1 LGT, antecedentes distintos de los que integraban el expediente originario, por afectar dicha práctica a la distribución de funciones entre los órganos administrativos encargados de la aplicación y de la revisión del sistema tributario.

Responsabilidad derivada del Derecho Tributario. Responsables de la deuda tributaria. Derivación de la responsabilidad. Responsabilidad en cadena. Asimismo, el recurso suscita la cuestión relativa a la interpretación del art. 42.2.a) LGT, consistente en determinar el momento relevante para apreciar la concurrencia del presupuesto temporal implícito en la exigencia de responsabilidad solidaria, cuando esta se proyecta sobre quien ostenta, a su vez, la condición de responsable tributario, y en particular si dicho juicio ha de efectuarse atendiendo exclusivamente a la deuda del deudor principal o, por el contrario, tomando en consideración el nacimiento de la obligación tributaria del responsable previo. La sentencia recurrida, al «centrarse solo en la deuda del obligado principal» y dar por cumplidos los requisitos del art. 42.2.a) LGT, se aparta de doctrina jurisprudencial «asentada» en un doble plano: (i) porque este precepto «impone que el declarado responsable tenga conocimiento de la deuda con el Fisco», de lo que «se infiere naturalmente que la deuda debe nacer antes de la ocultación o transmisión de bienes»; y (ii) porque es asimismo doctrina «asentada» que «la obligación del responsable nace con la realización del presupuesto establecido en la ley», de modo que «la declaración de un responsable solidario al amparo del art. 42.2.a) LGT de otro responsable solo podrá acordarse cuando los hechos determinantes de la responsabilidad de este último existan en el momento de tener lugar la transmisión u ocultación del bien o derecho». En el caso, siendo el primer responsable «subsidiario al amparo del art. 43.1.b) LGT», la preparación precisa que «será necesario que el cese en la actividad del deudor principal se haya producido cuando se transmite u oculte el bien o derecho»; y concluye que, «desde el momento en que la sentencia de instancia prescinde de este razonamiento». Las cuestiones que presentan interés casacional consisten en determinar cómo ha de interpretarse el art. 55.1 RGRVA en relación con el complemento del expediente en la reclamación económico-administrativa y, en particular, si la facultad de «completar» el expediente puede ejercerse por el órgano económico-administrativo y con qué alcance, precisando quién ostenta la competencia para acordarlo y si existen límites materiales a dicha facultad cuando el complemento comporte la incorporación de documentación que no constaba inicialmente en el expediente remitido. Además deberá determinar si, en los supuestos

Síguenos en...



en que se exige la responsabilidad solidaria prevista en el art. 42.2.a) LGT respecto de un obligado que trae causa de una previa declaración de responsabilidad -responsabilidad «en cadena»-, el juicio sobre el presupuesto temporal relevante ha de efectuarse atendiendo únicamente a la deuda del deudor principal o, por el contrario, tomando en consideración el nacimiento de la obligación del responsable previo, cuando este hubiera sido declarado responsable subsidiario al amparo del art.43.1.b) LGT.

TRIBUNAL SUPREMO**AUTO****Magistrados/as**

PABLO MARIA LUCAS MURILLO DE LA CUEVA
DIEGO CORDOBA CASTROVERDE
JOSE LUIS REQUERO IBÁÑEZ
RAFAEL TOLEDANO CANTERO
ANGELES HUET DE SANDE

TRIBUNAL SUPREMO**SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO****SECCIÓN: PRIMERA****A U T O**

Fecha del auto: 21/01/2026

Tipo de procedimiento: R. CASACION

Número del procedimiento: 159/2025

Materia:

Submateria:

Fallo/Acuerdo: Auto Admisión

Ponente: Excmo. Sr. D. Rafael Toledano Cantero

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María Jesús Rincón Llorente

Secretaría de Sala Destino: 002

Transcrito por:

Nota:

R. CASACION núm.: 159/2025

Ponente: Excmo. Sr. D. Rafael Toledano Cantero

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María Jesús Rincón Llorente

TRIBUNAL SUPREMO**SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO****SECCIÓN: PRIMERA****A U T O**

Excmos. Sres. y Excma. Sra.

D. Pablo Lucas Murillo de la Cueva, presidente

D. Diego Córdoba Castroverde

D. José Luis Requero Ibáñez

D. Rafael Toledano Cantero

D.ª Ángeles Huet De Sande

En Madrid, a 21 de enero de 2026.

HECHOS**PRIMERO.-** Proceso de instancia y resolución judicial recurrida.

La representación procesal de don Victor Manuel interpuso recurso frente a la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Extremadura [«TEAREX»], de 29 de noviembre de 2023, que desestimó la reclamación económico-administrativa, en materia de derivación de responsabilidad solidaria.

El recurso contencioso-administrativo contra esta resolución, seguido con el n.º 46/2024, fue desestimado en sentencia de 6 de noviembre de 2024, dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura.

Síguenos en...



A los efectos de situar adecuadamente el objeto del presente recurso de casación en su debido contexto, resulta necesario exponer -con carácter previo-, los datos fácticos relevantes que constan en la sentencia recurrida, así como aquellos otros que se desprenden de las actuaciones y del expediente administrativo.

1.1.- El 15 de marzo de 2016, la Dependencia Regional de Recaudación de la Delegación Especial de la AEAT en Extremadura declaró a D. Juan Luis responsable subsidiario, al amparo del artículo 43.1.b) LGT -cese de ejercicio de la entidad con obligaciones tributarias pendientes-, de las deudas de la compañía "EDIFEX SPANIS, S.L." de la que aquel era administrador.

1.2.- El 26 de junio de 2017, la Dependencia Regional de Recaudación de la Delegación Especial de la AEAT en Extremadura declaró a D. Juan Luis responsable subsidiario, al amparo del artículo 43.1.b) LGT -cese de ejercicio de la entidad a principios de 2014 con obligaciones tributarias pendientes-, de las deudas de la compañía "EUROGIL PROMOCIONES INMOBILIARIAS, S.L." de la que aquel era administrador.

1.3.- El 27 de octubre de 2020, la Dependencia Regional de Recaudación de la Delegación Especial de la AEAT en Extremadura acordó el inicio de un expediente de declaración de responsabilidad solidaria, ex artículo 42.2.a) LGT, de D. Victor Manuel respecto de las deudas de las compañías "EDIFEX SPANIS, S.L." y "EUROGIL PROMOCIONES INMOBILIARIAS, S.L." previamente derivadas, en calidad de responsable subsidiario, a su hermano D. Juan Luis.

1.4.- La declaración de responsabilidad solidaria se basaba en la transmisión de un inmueble, respecto al cual se indica por parte de la Dependencia Regional de Recaudación que «(l)os fundamentos de derechos de la derivación de responsabilidad solidaria recogidos en el artículo 42.2 a) de la Ley General Tributaria determinan que serán responsables solidarios aquellos que colaboren en la transmisión u ocultación de bienes con la finalidad de impedir las actuaciones de la Administración tributaria.

En el curso del presente procedimiento se ha comprobado que, en fecha 13 de noviembre de 2013, el deudor principal D. Juan Luis (NIF NUM000) transmitió a su hermano, D. Victor Manuel (NIF NUM001) mediante escritura pública nº 2.123, de COMPRAVENTA otorgada en fecha 13 de noviembre de 2013, ante el Notario de Badajoz, D. Carlos Alberto Mateos Íñiguez el 100% del derecho real de PLENO DOMINIO constituido sobre el siguiente bien inmueble: [...].».

1.5.- El 28 de abril de 2021, se interpuso reclamación económico-administrativa frente al acuerdo de declaración de responsabilidad solidaria. Con fecha de 12 de julio de 2021, se formularon alegaciones en las que, entre otros extremos, se cuestionaba, ante la falta de prueba sobre los mismos, la condición de fallidas de las obligadas tributarias principales "EDIFEX SPANIS, S.L." y "EUROGIL PROMOCIONES INMOBILIARIAS, S.L.".

1.6.- Los días 11 y 13 de julio de 2023, la Sra. Jefe de Servicio de la Secretaría del Tribunal Económico-Administrativo Regional remitió sendos correos a la Oficina de Relaciones con los Tribunales interesando determinada documentación. De acuerdo con los términos del oficio de 27 de marzo de 2024 remitido a la Sala de Extremadura desde el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Extremadura, el acuerdo de recabar el complemento del expediente fue adoptado de manera verbal por parte del Sr. Abogado del Estado-Secretario de aquel.

1.7.- Incorporada al expediente la referida documentación, por providencia de 18 de julio de 2023 se confirió al actor nuevo plazo de alegaciones, siendo evacuado mediante escrito de 17 de agosto de 2023, en el que se expresó la improcedencia de tomar en cuenta aquella.

1.8.- El 29 de noviembre de 2023, el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Extremadura dictó resolución en la que estimó parcialmente la reclamación económico-administrativa deducida por el hoy recurrente frente al acuerdo de derivación de responsabilidad reseñado en el ordinal sexto, pronunciando el siguiente fallo:

«FALLO: ESTIMAR EN PARTE la reclamación, en los términos del fundamento séptimo de la presente resolución».

Siendo así que, a su vez, en los dos últimos párrafos del fundamento séptimo se indicaba:
«En el caso que nos ocupa, el interesado fue declarado responsable solidario en base a lo establecido en el artículo 42.2 a) de la LGT por ser causante o colaborador en la ocultación, que en el acuerdo ahora impugnado considera realizada los días 13/11/2013 (fecha de la escritura de transmisión). Siendo que el periodo voluntario de pago de las deudas objeto de derivación finalizó el día 20/06/2016 (para las deudas procedentes de la responsabilidad subsidiaria de EDIFEX SPANIS SL) y el 20/09/2017 (para las procedentes de la responsabilidad subsidiaria de EUROGIL PROMOCIONES INMOBILIARIAS SL) -fechas ambas posteriores al acto de ocultación-, el plazo de prescripción para declarar la responsabilidad solidaria, conforme al artículo 67.2 de la LGT, comenzó el 21/06/2016 y el 21/09/2017, respectivamente, careciendo de efectos interruptivos del plazo de prescripción las actuaciones recaudatorias llevadas a cabo

con el deudor principal u obligado respecto de cuyas deudas se deriva la responsabilidad - conforme a la doctrina del TEAC y jurisprudencia del TS-. Por ello, cuando la Administración notifica el acuerdo de inicio del procedimiento de derivación, con fecha de 12/11/2020, ya se había producido la prescripción respecto de las deudas procedentes de la entidad EDIFEX SPANIS SL (aún sumando los 78 días de 2020 correspondientes al estado de alarma), pero no así de las correspondientes a la entidad EUROGIL PROMOCIONES INMOBILIARIAS SL.

En consecuencia, procede estimar en parte la presente reclamación en este punto».

1.9.- Frente a la resolución de 29 de noviembre de 2023, del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Extremadura, se interpuso recurso contencioso-administrativo seguido con el n.º 46/2024, que fue desestimado en sentencia de 6 de noviembre de 2024, dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo, del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura.

La sentencia recurrida delimita el marco fáctico y el núcleo de la controversia en el fundamento jurídico segundo al señalar que, «(d)amos por acreditados los hechos objetivos que dimanan del expediente y las actuaciones y que en realidad no han sido objeto de controversia [...] En cuanto al "iter" nos remitimos esencialmente a los hechos segundo a duodécimo de la demanda», añadiendo que «(l)a parte recurre la declaración, al amparo del artículo 42.2.a) de la Ley 58/2003 [...] como responsable solidario de determinadas deudas tributarias que previamente le habían sido derivadas a su hermano como responsable subsidiario, al amparo del artículo 43.1.b) LGT, de la compañía "Eurogil Promociones Inmobiliarias, S.L."».

La *ratio decidendi* de la sentencia, en lo que concierne a esta casación, se contiene en los fundamentos jurídicos tercero y quinto, donde la Sala advierte, en relación a la incorporación «complementaria» de documentación y su eventual verbalidad que, frente a la tesis de inadmisión del complemento documental remitido al TEAR, «del art. 55.1 del Reglamento general de desarrollo de la LGT en materia de revisión en vía administrativa se deduce que se permite tal actuación y yendo más allá, tampoco puede afirmarse que no pueda realizarse de manera verbal», para pasar a concluir -descartada la existencia de indefensión material para la parte interesada- que, «constando en el expediente la declaración de fallido, la posibilidad y las declaraciones que la recurrente ha realizado y el hecho indiferente a los efectos que nos ocupa de solicitarse de manera verbal o cualquier otra irregularidad invalidante, la solución no debe ser otra que la desestimación de los primeros de los motivos alegados» (fundamento jurídico tercero).

En cuanto al motivo relativo a la falta de requisitos del artículo 42.2.a) de la LGT por razón temporal y finalidad elusoria, la sentencia señala en el fundamento jurídico quinto que «(e)l tercer motivo de impugnación posee como sustento según la recurrente, ausencia de los requisitos del artículo 42.2.a) LGT, al no concurrir en el momento de celebrarse la compraventa (noviembre de 2013) origen de la declaración de responsabilidad solidaria de D. Victor Manuel, los requisitos necesarios para la declaración de responsabilidad subsidiaria de D. Juan Luis». A renglón seguido, afirma que, «(c)onsta y así se recoge que las deudas de Eurogil ascendían a 2380,16 euros y 7502,87, deudas derivadas de trimestres impagados anteriores a noviembre, es decir 2011 y tercer trimestre de 2013 y si a ello se le une los indicios de falta de solvencia de los otros deudores como se expondrá, la solución no puede ser otra que la desestimación del motivo». Finalmente, tras exponer su razonamiento sobre la prueba indicaria, la Sala cierra el fundamento jurídico quinto señalando que «de todo lo hasta aquí expuesto procede entender que las presunciones reseñadas y explicadas en los diversos acuerdos y resoluciones son suficientes [...] en definitiva, todos esos hechos presuntivos determinan racionalmente el convencimiento y la declaración de que la compraventa poseía una finalidad elusoria de las deudas del deudor principal por lo que la responsabilidad derivada es del todo punto ajustada a derecho. Todo lo expuesto determina la desestimación del recurso».

Frente a la mencionada sentencia de 6 de noviembre de 2024, dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, se ha preparado el presente recurso de casación.

SEGUNDO.- Preparación del recurso de casación.

1.Tras justificar la concurrencia de los requisitos reglados de plazo, legitimación y recurribilidad de la resolución impugnada, identifica como infringidos:

- Los artículos 42.2.a) y 83.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria [«LGT»].
- Los artículos 30.9 y 55.1 del Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento general de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa [«RRVA»].

- El artículo 36. 1 y 2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas [«LPAC»].

2.Razona que tales infracciones han sido relevantes y determinantes de la decisión adoptada en la resolución recurrida.

En primer lugar, advierte la preparación que, la sentencia de instancia alcanza el fallo desestimatorio tras rechazar el reproche de ilegalidad formulado frente al proceder del TEAR de Extremadura, consistente en «solicitar de oficio -mediante una orden verbal adoptada por el Sr. Abogado del Estado-Secretario- el complemento del expediente», reclamando, entre otros extremos, la documentación relativa a la «falta de justificación de fallido». A tal efecto, el escrito de preparación recuerda que en la demanda se denunció, de un lado, «la falta de competencia del Sr. Abogado del Estado-Secretario para acordar el complemento del expediente», por tratarse de una facultad atribuida al propio tribunal económico-administrativo en el artículo 55.1 RRVA y no comprendida «en el elenco de funciones reservadas al secretario en el artículo 30.9 RRVA»; de otro, «la improcedencia de acordar el complemento del expediente de forma verbal», al exigir el artículo 36.1 LPAC la forma escrita como la «más adecuada de expresión y constancia», sin que el correo remitido por la Jefatura de la Secretaría del TEAR hiciera «mención alguna de la orden verbal del Sr. Abogado del Estado-Secretario como exige el artículo 36.2 LPAC»; y, finalmente, «el uso incorrecto del trámite de complemento de expediente», que -según se argumenta- debe ceñirse a «reclamar lo que en él falta», conforme al artículo 55.1 RRVA y a la STS de 27 de octubre de 2023 (rec. 2490/2022; Roj STS 4488/2023).

Según la preparación, la sentencia descarta dichas objeciones al considerarlas «defectos formales carentes de trascendencia invalidante», al entender que lo único relevante es que la declaración de fallido se ha unido al expediente y que el interesado «ha tenido oportunidad de alegar y probar sobre ella». Desde esa premisa, el recurrente razona que la infracción denunciada es relevante y determinante porque incide en la base misma sobre la que la sentencia valida la incorporación de documentación al expediente y neutraliza los motivos opuestos a tal incorporación, sosteniendo que la falta de competencia «va mucho más allá» de un mero defecto formal y subrayando, además, que el entendimiento acogido por la Sala «al admitir que en cualquier momento puedan los tribunales económico-administrativos reclamar de la Administración tributaria cualesquiera documentos, hayan o no figurado en el expediente originario, implica obviar» la doctrina jurisprudencial que proscribe suplir deficiencias de la actuación tributaria impugnada y «desconocer la separación establecida entre las vías de gestión y revisión» del artículo 83.2 de la LGT.

En segundo término, la preparación sostiene que la sentencia recurrida incurre en infracción del artículo 42.2.a) de la LGT, en relación con la doctrina sobre «el nacimiento de la obligación del responsable», por cuanto declara conforme a Derecho la derivación de responsabilidad solidaria del recurrente respecto de quien había sido declarado responsable subsidiario. Tras reconocer expresamente que «es posible declarar la responsabilidad solidaria respecto de quien ostenta la condición de responsable subsidiario de otro deudor principal ("responsable del responsable")» -con cita de la STS de 10 de julio de 2019, rec. 4540/2017-, el escrito precisa que «no es ese el debate que aquí se pretende plantear», sino que la derivación sería improcedente porque, «requiriendo el artículo 42.2.a) LGT la existencia de una obligación tributaria en el momento de producirse la transmisión u ocultación del bien o derecho», en noviembre de 2013 -cuando se produjo la transmisión determinante de la responsabilidad solidaria- «no se había producido el cese de actividad» de la mercantil, «que, a su vez, es uno de los presupuestos en el que se sustentó la declaración de responsabilidad» del responsable subsidiario «y, por tanto, el nacimiento de la obligación de este».

La preparación destaca que la sentencia de instancia rechaza ese planteamiento al atender a que «las deudas del obligado principal ya se habían devengado en el momento de transmisión del inmueble». Frente a ello, el escrito afirma que «la tesis no puede ser compartida», en cuanto «obvia que, en el caso que nos atañe, la responsabilidad solidaria se declara respecto de otro responsable tributario (el hermano del recurrente, declarado responsable subsidiario), con lo que es a la obligación de este a la que debe atenderse tanto para dilucidar si la deuda existía en el momento de la transmisión del inmueble como si se da esa finalidad elusiva». Y añade que, «al prescindir de este análisis y centrarse únicamente en el deudor principal», la sentencia habría infringido la doctrina jurisprudencial que «establece que la obligación del responsable tributario nace con la realización del presupuesto establecido en la ley», lo que -según la preparación- «solo se produjo, conforme al artículo 43.1.b) LGT, por el cese de actividad» de la mercantil.

Finalmente, el escrito concluye que ello «ha redundado, a su vez, en la vulneración del artículo 42.2.a) LGT y de la doctrina jurisprudencial recaída en torno a él, que exige que la deuda de la que se hace responsable preceda al acto de transmisión u ocultación de bienes».

3. Subraya que las normas que entiende vulneradas forman parte del Derecho estatal o del de la Unión Europea.

4. Considera que concurre interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia porque se dan las circunstancias contempladas en las letras a) y c) del artículo 88.2 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa [«LJCA»] y las presunciones contenidas en las letras a) y b) del artículo 88.3 de la misma ley.

4.1. La resolución que se impugna fija, ante cuestiones sustancialmente iguales, una interpretación de las normas de Derecho estatal o de la Unión Europea en las que se fundamenta el fallo contradictorio con la que otros órganos jurisdiccionales hayan establecido.

La parte recurrente sostiene que concurre el supuesto de interés casacional objetivo previsto en el artículo 88.2.a) LJCA, al entender que la sentencia recurrida adopta una interpretación del artículo 42.2.a) de la LGT no coincidente con la mantenida por otros órganos jurisdiccionales ante cuestiones sustancialmente iguales, en particular en lo relativo a la exigencia de conexión temporal entre el presupuesto habilitante de la responsabilidad solidaria y el nacimiento de la obligación del responsable previo.

A tal efecto, invoca la sentencia de 18 de noviembre de 2015 (rec. 860/2014; Roj STS 4975/2015), de la que destaca que resulta «esencial [...] que la causación o colaboración en el vaciamiento patrimonial se produzca con posterioridad al nacimiento de la deuda» correspondiente. Asimismo, cita resoluciones de la jurisdicción de instancia -en particular, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura de 15 de enero de 2015, rec. 468/2013- que sostiene que «lo decisivo es que el presupuesto de hecho que motiva la responsabilidad solidaria tenga conexión temporal» con el presupuesto que fundamenta la responsabilidad subsidiaria previa, de modo que el presupuesto de la primera ha de ser necesariamente posterior al de la segunda.

Desde esta perspectiva, la preparación considera que la sentencia impugnada se separa de la interpretación sostenida en los precedentes citados, al validar la derivación de responsabilidad solidaria sin atender a la anterioridad temporal del presupuesto habilitante correspondiente al responsable subsidiario, circunstancia que -según expone- justificaría la apreciación del interés casacional objetivo previsto en el artículo 88.2.a) LJCA.

4.2. La doctrina que sienta la sentencia recurrida afecta a un gran número de situaciones, bien en sí misma o por trascender del caso objeto del proceso [artículo 88.2.c) LJCA].

En lo que se refiere, en primer lugar, a la cuestión relativa a los límites del complemento del expediente por los tribunales económico-administrativos al amparo del artículo 55.1 RRVA, destaca la preparación el elevado volumen de reclamaciones tramitadas ante dichos órganos, señalando que en el año 2023 se registraron 239.177 nuevas entradas y 259.596 resoluciones, según los datos de la memoria del TEAC. Añade que, desde la perspectiva de la jurisdicción contencioso-administrativa, una búsqueda en la base de datos CENDOJ arroja más de 144.000 sentencias con la voz «TEAR», lo que -según expone- evidencia la relevancia cuantitativa de la cuestión planteada.

Asimismo, afirma que existe afectación general en relación con las cuestiones concernientes a los requisitos para declarar la responsabilidad solidaria del artículo 42.2.a) de la LGT cuando el deudor previo ha sido declarado responsable subsidiario conforme al artículo 43.1.b) LGT. Aunque reconoce que «no existen [...] datos desglosados» sobre este concreto extremo, subraya el incremento continuado de los expedientes de derivación de responsabilidad reflejado en las memorias de la AEAT -de 10.741 expedientes en 2018 a 35.890 en 2023-, así como el carácter recurrente de la cuestión en la litigiosidad contencioso-administrativa, indicando que la búsqueda por el concepto «42.2.a) LGT» arroja más de 800 sentencias en CENDOJ, con proyección futura a la vista de los objetivos proclamados en el Plan Anual de Control Tributario y Aduanero de 2024 (BOE de 29 de febrero de 2024).

4.3. La parte recurrente invoca, asimismo, la presunción de interés casacional objetivo prevista en el artículo 88.3.a) de la LJCA, al sostener que la sentencia impugnada aplica, como fundamento determinante de su *ratio decidendi*, un entendimiento de la normativa aplicable al caso respecto del cual no existe jurisprudencia de este Tribunal Supremo en el sentido del artículo 1.6 del Código Civil.

En primer lugar, sostiene que la sentencia de instancia aplica «el artículo 55.1 RRVA» respecto del cual «no existe doctrina jurisprudencial sobre el particular que aquí se suscita». Añade que, aunque esta Sala se ha pronunciado sobre una cuestión relacionada -la «naturaleza preclusiva

del plazo del mes» para remitir el expediente y la consiguiente «imposibilidad de enviar» al órgano económico-administrativo «complementos que no le hayan sido solicitados» (STS de 27 de octubre de 2023, rec. 2490/2022; Roj STS 4488/2023), «lo que este Alto Tribunal no ha resuelto aun» es «la competencia para acordar el complemento del expediente por parte del tribunal económico-administrativo» ni, «y esto es más relevante si cabe», «la eventual existencia de límites a esa facultad del tribunal económico-administrativo». Finalmente, precisa que la cuestión se proyecta sobre el «propio tenor literal del artículo 55.1 RRVA», en particular para dilucidar si «el tribunal» a que se refiere el precepto es «el pleno, las salas o los órganos unipersonales» (cfr. art. 30.1 RRVA) o si, por el contrario, «comprende también al Sr. Abogado del Estado-Secretario», como «parece aceptar la Sala de instancia».

La preparación señala que también concurre interés casacional objetivo por cuanto la cuestión suscitada trasciende el caso concreto y afecta directamente a la configuración institucional de los tribunales económico-administrativos como órganos independientes encargados de resolver las impugnaciones formuladas frente a la actuación de la Administración tributaria. Parte de que el ordenamiento impone una separación estricta entre las funciones de aplicación de los tributos y las de revisión, consagrada en el artículo 83.2 de la LGT, y recuerda que es doctrina consolidada que los tribunales económico-administrativos no pueden suplir las deficiencias de la actuación tributaria impugnada, según reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo. Desde esa premisa, la preparación reclama un pronunciamiento de esta Sala que determine si de dichos principios se infiere la prohibición de que el tribunal económico-administrativo recabe, al amparo del artículo 55.1 RRVA y al margen del informe previsto en el artículo 236.1 de la LGT, antecedentes distintos de los que integraban el expediente originario, por afectar dicha práctica a la distribución de funciones entre los órganos administrativos encargados de la aplicación y de la revisión del sistema tributario. Añade que la cuestión alcanza así a un extremo esencial del diseño institucional del sistema de revisión económico-administrativa, lo que refuerza, a su juicio, la concurrencia del interés casacional objetivo invocado.

4.4. La preparación sostiene que la sentencia recurrida, al «centrarse solo en la deuda del obligado principal» y dar por cumplidos los requisitos del artículo 42.2.a) LGT, se aparta de doctrina jurisprudencial «asentada» (ex art. 88.3.b de la LJCA) en un doble plano: (i) porque este precepto «impone que el declarado responsable tenga conocimiento de la deuda con el Fisco», de lo que «se infiere naturalmente que la deuda debe nacer antes de la ocultación o transmisión de bienes»; y (ii) porque es asimismo doctrina «asentada» que «la obligación del responsable nace con la realización del presupuesto establecido en la ley», de modo que «la declaración de un responsable solidario al amparo del artículo 42.2.a) LGT de otro responsable solo podrá acordarse cuando los hechos determinantes de la responsabilidad de este último existan en el momento de tener lugar la transmisión u ocultación del bien o derecho». En el caso, siendo el primer responsable «subsidiario al amparo del artículo 43.1.b) LGT», la preparación precisa que «será necesario que el cese en la actividad del deudor principal se haya producido cuando se transmite u oculte el bien o derecho»; y concluye que, «desde el momento en que la sentencia de instancia prescinde de este razonamiento», procede apreciar la concurrencia del interés casacional del artículo 88.3.b) LJCA.

5. Por todo lo expuesto reputa conveniente un pronunciamiento del Tribunal Supremo, acerca de la «petición verbal del complemento del expediente por parte del Tribunal Económico-Administrativo Regional; declaración de responsabilidad solidaria respecto de un responsable subsidiario basada en hechos anteriores a aquellos que determinaron la responsabilidad de este».

TERCERO.- Auto teniendo por preparado el recurso de casación y personación de las partes ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo.

La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura tuvo por preparado el recurso de casación en auto de 13 de enero de 2025, habiendo comparecido la representación procesal de don Victor Manuel como parte recurrente, ante esta Sala Tercera del Tribunal Supremo, dentro del plazo señalado en el artículo 89.5 LJCA.

De igual modo lo ha hecho como parte recurrida el abogado del Estado, quien se ha opuesto a la admisión del recurso, en la representación que legalmente tiene atribuida.

Es Magistrado Ponente el Excmo. Sr. D. Rafael Toledano Cantero, Magistrado de la Sección.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Requisitos formales del escrito de preparación.

1. El escrito de preparación fue presentado en plazo (artículo 89.1 de la LJCA), la sentencia contra la que se dirige el recurso es susceptible de recurso de casación (artículo 86 de la LJCA, apartados 1 y 2) y la parte recurrente, se encuentra legitimada para interponerlo, al haber sido parte en el proceso de instancia (artículo 89.1 LJCA).

2. En el escrito de preparación se acredita el cumplimiento de tales requisitos reglados y se identifican con precisión las normas del ordenamiento jurídico estatal que fueron alegadas en la demanda y tomadas en consideración por la Sala de instancia. También se justifica que las infracciones imputadas a la sentencia han sido relevantes para adoptar el fallo impugnado [artículo 89.2 de la LJCA, letras a), b), d) y e)].

3. El repetido escrito fundamenta especialmente que concurre interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia porque la sentencia impugnada (i) fija, una doctrina ante cuestiones sustancialmente iguales contradictoria con la que otros órganos jurisdiccionales hayan establecido [artículo 88.2.a) de la LJCA], (ii) que afecta a un gran número de situaciones [artículo 88.2.c) de la LJCA], (iii) que aplica normas sobre las que no existe jurisprudencia [artículo 88.3.a) de la LJCA] y, (iv) que se aparta deliberadamente de la jurisprudencia existente al considerarla errónea. De las razones que ofrece para justificarlo se infiere la conveniencia de un pronunciamiento del Tribunal Supremo, por lo que se cumple también el requisito exigido por el artículo 89.2.f) de la LJCA.

SEGUNDO.- Cuestiones litigiosas y marco jurídico.

El presente recurso de casación suscita, en primer término, la necesidad de precisar el alcance del artículo 55.1 del Reglamento general de desarrollo de la Ley General Tributaria en materia de revisión en vía administrativa («RRVA»), a fin de determinar quién ostenta la competencia para acordar el complemento del expediente en el procedimiento económico-administrativo, así como si el ejercicio de dicha facultad se encuentra sujeto a límites materiales, en particular cuando el complemento comporte la incorporación de documentación que no formaba parte del expediente originariamente remitido por la Administración tributaria.

Conectada con lo anterior, el recurso plantea igualmente la cuestión de determinar los efectos que dicho complemento del expediente puede desplegar sobre el enjuiciamiento de la actuación administrativa impugnada, en especial desde la perspectiva de la separación entre las funciones de aplicación de los tributos y de revisión económico-administrativa, tal como resulta configurada en el artículo 83.2 de la Ley General Tributaria.

Asimismo, el recurso suscita la cuestión relativa a la interpretación del artículo 42.2.a) de la Ley General Tributaria, consistente en determinar el momento relevante para apreciar la concurrencia del presupuesto temporal implícito en la exigencia de responsabilidad solidaria, cuando esta se proyecta sobre quien ostenta, a su vez, la condición de responsable tributario, y en particular si dicho juicio ha de efectuarse atendiendo exclusivamente a la deuda del deudor principal o, por el contrario, tomando en consideración el nacimiento de la obligación tributaria del responsable previo.

Las normas que han de ser objeto de interpretación en el presente recurso son: los artículos 42.2.a), 43.1.b), 83.2 y 236.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria («LGT»); los artículos 30.9 y 55.1 del Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento general de desarrollo de la Ley General Tributaria en materia de revisión en vía administrativa («RRVA»); y los artículos 36.1 y 36.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas («LPAC»).

TERCERO.- Verificación de la concurrencia de interés casacional objetivo en el recurso.

El presente recurso presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia porque la sentencia recurrida, en la perspectiva jurídica que el caso ofrece, fija una interpretación de normas jurídicas contradictoria con la sostenida por otros órganos jurisdiccionales ante cuestiones sustancialmente iguales [artículo 88.2.a) LJCA] y, asimismo, afecta a un gran número de situaciones [artículo 88.2.c) LJCA]. Concurre, además, la presunción de interés casacional objetivo del artículo 88.3.a) LJCA, al aplicarse una norma respecto de la cual no existe doctrina jurisprudencial específica sobre el particular aquí suscitado, así como la del artículo 88.3.b) LJCA, al apreciarse un apartamiento de la doctrina jurisprudencial previamente asentada, lo que hace conveniente un pronunciamiento del Tribunal Supremo en beneficio de la seguridad jurídica y de la consecución de la igualdad en la aplicación judicial del Derecho (artículos 9.3 y 14 CE). Las cuestiones suscitadas en el presente recurso revisten interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, en cuanto a:

Determinar cómo ha de interpretarse el artículo 55.1 del Real Decreto 520/2005 (RRVA) en relación con el complemento del expediente en la reclamación económico-administrativa y, en particular, si la facultad de «completar» el expediente puede ejercerse por el órgano económico-administrativo y con qué alcance, precisando quién ostenta la competencia para acordarlo y si existen límites materiales a dicha facultad cuando el complemento comporte la incorporación de documentación que no constaba inicialmente en el expediente remitido.

Determinar si, en los supuestos en que se exige la responsabilidad solidaria prevista en el artículo 42.2.a) de la Ley 58/2003 (LGT) respecto de un obligado que trae causa de una previa declaración de responsabilidad -responsabilidad «en cadena»-, el juicio sobre el presupuesto temporal relevante ha de efectuarse atendiendo únicamente a la deuda del deudor principal o, por el contrario, tomando en consideración el nacimiento de la obligación del responsable previo, cuando este hubiera sido declarado responsable subsidiario al amparo del artículo 43.1.b) de la LGT.

En cuanto a la actuación seguida en vía económico-administrativa para incorporar documentación al expediente, la sentencia recurrida afirma en el fundamento jurídico tercero que, constando en el expediente la declaración de fallido y habiendo tenido la parte oportunidad de alegar, la alegada irregularidad relativa a la forma de solicitud del complemento no determina la estimación del motivo. En concreto, declara que «constando en el expediente la declaración de fallido, la posibilidad y las declaraciones que la recurrente ha realizado y el hecho indiferente a los efectos que nos ocupa de solicitarse de manera verbal o cualquier otra irregularidad invalidante, la solución no debe ser otra que la desestimación de los primeros de los motivos alegados».

En lo relativo al motivo fundado en la ausencia de requisitos del artículo 42.2.a) de la LGT por razón del momento de la compraventa -noviembre de 2013- en relación con la previa responsabilidad subsidiaria, la sentencia recurrida razona en el fundamento jurídico quinto que «(e)l tercer motivo de impugnación posee como sustento según la recurrente, ausencia de los requisitos del artículo 42.2.a) LGT, al no concurrir en el momento de celebrarse la compraventa (noviembre de 2013) origen de la declaración de responsabilidad solidaria de D. Víctor Manuel, los requisitos necesarios para la declaración de responsabilidad subsidiaria de D. Juan Luis» y, a continuación, añade que «(c)onsta y así se recoge que las deudas de Eurogil ascendían a 2380,16 euros y 7502,87, deudas derivadas de trimestres impagados anteriores a noviembre, es decir 2011 y tercer trimestre de 2013 y si a ello se le une los indicios de falta de solvencia de los otros deudores como se expondrá, la solución no puede ser otra que la desestimación del motivo».

La cuestión suscitada en la primera de las cuestiones planteadas no es totalmente nueva en la jurisprudencia de este Tribunal Supremo, que se ha pronunciado en distintas ocasiones sobre el alcance de la función revisora en la vía económico-administrativa y su delimitación respecto de la fase de aplicación de los tributos [entre otras, las sentencias de 1 de marzo de 2016 (recurso de casación 3155/2014; Roj STS 778/2016), 11 de diciembre de 2017 (recurso de casación 3175/2016; Roj STS 4496/2017) y 15 de marzo de 2021 (recurso de casación 526/2020; Roj STS 1149/2021)]. No obstante, la concreta cuestión aquí debatida, relativa al alcance y límites de la facultad de los tribunales económico-administrativos para completar el expediente administrativo con documentación no aportada inicialmente por la Administración tributaria, no ha sido abordada de forma específica en dichas resoluciones, lo que justifica la necesidad de un pronunciamiento que precise el criterio aplicable y complete la doctrina jurisprudencial existente.

La segunda cuestión planteada tampoco es completamente novedosa, en la medida en que esta Sala ya se ha pronunciado acerca del presupuesto temporal de la responsabilidad tributaria, tanto subsidiaria como solidaria. Así, en la Sentencia de 18 de noviembre de 2015 (recurso de casación 860/2014; Roj STS 4975/2015) se señaló que «es esencial para el nacimiento tanto de la responsabilidad subsidiaria como de la solidaria que la causación o colaboración en el vaciamiento patrimonial se produzca con posterioridad al nacimiento de la deuda para el deudor principal, en el primer caso, o para el responsable subsidiario, en el segundo, y no que se haya producido con posterioridad al momento en que dicha deuda haya sido reclamada formalmente o exigida mediante el procedimiento administrativo correspondiente, al deudor de primero y segundo grado, respectivamente» (fundamento jurídico cuarto).

En el ámbito de la jurisprudencia de los tribunales superiores de justicia, también se pronuncian sobre esta cuestión la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura de 29 de enero de 2015 (rec. 283/2014; Roj STSJ EXT 148/2015) y la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, Sala de Las Palmas, de 13 de diciembre de 2019 (rec. 25/2018; Roj STSJ ICAN

4570/2019). En particular, la Sala de Extremadura -en la sentencia de 15 de enero de 2015 (rec. 468/2013; Roj STSJ EXT 9/2015), ha señalado que:

«Debemos señalar que lo decisivo es que el presupuesto de hecho que motiva la responsabilidad solidaria tenga conexión temporal con las deudas tributarias pendientes y el presupuesto de hecho que motiva la responsabilidad subsidiaria. La declaración de responsabilidad tributaria no tiene un carácter constitutivo sino declarativo, siendo necesario acudir a la fecha en que se realizó el presupuesto de hecho fijado en la norma para atribuir la responsabilidad tributaria. En este caso, es preciso analizar si el presupuesto de hecho que conlleva la declaración de responsabilidad solidaria concurre cuando se ha realizado el presupuesto que justifica la declaración de responsabilidad subsidiaria. [...].En consecuencia, el presupuesto de hecho de la responsabilidad solidaria es posterior al de la responsabilidad subsidiaria aunque el Acuerdo de responsabilidad se dicte con posterioridad, lo que, como vemos, sucede para las dos declaraciones de responsabilidad que lo que hacen es constatar la realización de los presupuestos de hecho fijados en la norma para el nacimiento de la responsabilidad» (fundamento jurídico quinto).

Tras lo expuesto, se evidencia la conveniencia de un pronunciamiento de este Tribunal Supremo que permita precisar, sistematizar y, en su caso, complementar la doctrina ya establecida, en aras de la seguridad jurídica y de la igualdad en la aplicación del Derecho, delimitando, de un lado, el alcance y los límites de la facultad de los tribunales económico-administrativos para completar el expediente administrativo con documentación no aportada inicialmente por la Administración tributaria y, de otro, el presupuesto temporal relevante para la exigencia de la responsabilidad solidaria del artículo 42.2.a) de la LGT en supuestos de responsabilidad «en cadena», cuando dicha exigencia se proyecta sobre deudas respecto de las cuales ha existido una previa declaración de responsabilidad subsidiaria al amparo del artículo 43.1.b) de la LGT. En consecuencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 88.1 de la LJCA, en relación con su artículo 90.4, y considerando que concurren los supuestos de interés casacional objetivo contemplados en el artículo 88.2, apartados a) y c), y las presunciones contenidas en los apartados a) y b) del artículo 88.3 de la LJCA, procede admitir este recurso de casación.

CUARTO.- Admisión del recurso de casación. Normas objeto de interpretación.

1.Conforme a lo indicado anteriormente, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 88.1 LJCA, en relación con el artículo 90.4 de la misma norma, esta Sección de admisión aprecia que este recurso presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, respecto de las siguientes cuestiones:

(i) *Determinar cómo ha de interpretarse el artículo 55.1 del Real Decreto 520/2005 (RRVA) en relación con el complemento del expediente en la reclamación económico-administrativa y, en particular, si la facultad de «completar» el expediente puede ejercerse por el órgano económico-administrativo y con qué alcance, precisando quién ostenta la competencia para acordarlo y si existen límites materiales a dicha facultad cuando el complemento comporte la incorporación de documentación que no constaba inicialmente en el expediente remitido.*

(ii) *Determinar si, en los supuestos en que se exige la responsabilidad solidaria prevista en el artículo 42.2.a) de la Ley 58/2003 (LGT) respecto de un obligado que trae causa de una previa declaración de responsabilidad -responsabilidad «en cadena»-, el juicio sobre el presupuesto temporal relevante ha de efectuarse atendiendo únicamente a la deuda del deudor principal o, por el contrario, tomando en consideración el nacimiento de la obligación del responsable previo, cuando este hubiera sido declarado responsable subsidiario al amparo del artículo 43.1.b) de la LGT .*

2.A estos efectos, las normas que han de ser objeto de interpretación en el presente recurso son los artículos 42.2.a), 43.1.b), 83.2 y 236.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria [«LGT»]; los artículos 30.9 y 55.1 del Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento general de desarrollo de la Ley General Tributaria en materia de revisión en vía administrativa [«RRVA»]; y los artículos 36.1 y 36.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas [«LPAC»].

QUINTO.- Publicación en la página web del Tribunal Supremo.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 90.7 de la LJCA, este auto se publicará íntegramente en la página web del Tribunal Supremo.

SEXTO.- Comunicación y remisión.

Síguenos en...



Procede comunicar inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto, como dispone el artículo 90.6 de la LJCA, y conferir a las actuaciones el trámite previsto en los artículos 92 y 93 de la LJCA, remitiéndolas a la Sección Segunda de esta Sala, competente para su sustanciación y decisión de conformidad con las reglas de reparto.

Por todo lo anterior,

LA SECCIÓN DE ADMISIÓN ACUERDA:

1º)Admitir el recurso de casación n.º 159/2025, preparado por la representación procesal de don Victor Manuel, contra la sentencia dictada el 6 de noviembre de 2024, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura.

2º)Las cuestiones que presentan interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia consisten en:

(i) *Determinar cómo ha de interpretarse el artículo 55.1 del Real Decreto 520/2005 (RRVA) en relación con el complemento del expediente en la reclamación económico-administrativa y, en particular, si la facultad de «completar» el expediente puede ejercerse por el órgano económico-administrativo y con qué alcance, precisando quién ostenta la competencia para acordarlo y si existen límites materiales a dicha facultad cuando el complemento comporte la incorporación de documentación que no constaba inicialmente en el expediente remitido.*

(ii) *Determinar si, en los supuestos en que se exige la responsabilidad solidaria prevista en el artículo 42.2.a) de la Ley 58/2003 (LGT) respecto de un obligado que trae causa de una previa declaración de responsabilidad -responsabilidad «en cadena»-, el juicio sobre el presupuesto temporal relevante ha de efectuarse atendiendo únicamente a la deuda del deudor principal o, por el contrario, tomando en consideración el nacimiento de la obligación del responsable previo, cuando este hubiera sido declarado responsable subsidiario al amparo del artículo 43.1.b) de la LGT .*

3º)Identificar como normas jurídicas que, en principio, habrán de ser objeto de interpretación: los artículos 42.2.a), 43.1.b), 83.2 y 236.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria; los artículos 30.9 y 55.1 del Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento general de desarrollo de la Ley General Tributaria en materia de revisión en vía administrativa; y los artículos 36.1 y 36.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Ello sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, ex artículo 90.4 de la LJCA.

4º)Publicar este auto en la página web del Tribunal Supremo.

5º)Comunicar inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto.

6º)Para su tramitación y decisión, remitir las actuaciones a la Sección Segunda de esta Sala, competente de conformidad con las normas de reparto.

El presente auto, contra el que no cabe recurso alguno, es firme (artículo 90.5 de la LJCA).

Así lo acuerdan y firman.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ).